

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ejecutado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación ord.: 76001310500220230030200

Asunto: **SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo, la Sentencia de primera instancia No. 238 del 19 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia de Segunda Instancia No. 309 del 31 de octubre de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1 A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.	\$1.300.000 m/cte.
--	---------------------------

En este sentido y conforme al auto interlocutorio 091 del 20 de enero de 2025 que aprobó las costas, se tiene que COLFONDOS S.A. le adeuda a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000)**.

1.2 Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.3 Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

II. HECHOS

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

PRIMERO. La señora AMALIA SIERRA CORREAL instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. pretendiendo que se declarará la ineeficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Por lo anterior, solicitó que se trasladara a COLPENSIONES el capital que reposa en la CAI del demandante, así como condenar al pago de costas procesales.

SEGUNDO. Así las cosas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en la póliza de seguro previsional No. 0209000001 con el fin de que, en una eventual condena para la AFP, sea la aseguradora quien asumiera el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

TERCERO. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali), se profirió la Sentencia del 19 de junio de 2024, mediante la cual resolvió:

SENTENCIA No.238 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones COLPENSIONES S.A y que denominó: “VALIDEZ DE LA AFILIACION AL RAIS, ACEPTACION IMPLICITA DE LA VOLUNTAD DEL AFILIADO, SANEARIENTO DE UNA PRESUNTA NULIDAD, PRESCRIPCION, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, GENERICA, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, las enunciadas por COLFONDOS S.A, “VALIDEZ DE AFILIACION A COLFONDOS SAS, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, COMPENSACION, INNOMINADA O GENERICA”

SEGUNDO: DECLARAR la ineeficacia de la afiliación de la señora AMALIA SIERRA CORREAL con la AFP COLFONDOS S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de AMALIA SIERRA CORREAL al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS SA., una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora. DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de AMALIA SIERRA CORREAL y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad,

de igual manera, proceda a realizar la validación, trascipción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la actora se excluye a AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

SÉPTIMO. ABSOLVER a AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA., de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Consecuencialmente, a la llamante en garantía se le condena en costas. Fíjense como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV a favor de las aseguradoras (Subrayado fuera del texto).

OCTAVO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

Con base en la sentencia citada, el Juez de instancia arribó que efectivamente a la aseguradora no le asistía obligación alguna, por cuanto esta asumió el riesgo durante la vigencia de la póliza y en tal sentido, las primas se causaron y fueron debidamente devengadas, por otro lado, es evidente que en el contrato de seguro NO se amparó la devolución de primas y a su vez, es claro que las aseguradoras son terceros de buena fe que no tienen injerencia en el acto de traslado y al respecto, la CSJ ya sido muy enfática en establecer que ante la declaratoria de una ineficacia de traslado pensional es la AFP quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio todo lo que recibió con motivo de la afiliación, esto es; cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, entre otros, como consecuencia del incumplimiento del deber de asesoría y buen consejo.

CUARTO. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, COLFONDOS S.A presentó recurso de apelación y el juez ordenó el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por lo que el juez procedió a remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

QUINTO. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante Sentencia del 31 de octubre de 2024 resolvió:

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 238 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES a favor de la demandante. Incluyanse en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web de la Rama Judicial – Publicaciones procesales – Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Edictos.

SEXTO. Una vez que el proceso regresó al juzgado de origen, el despacho mediante auto del 20 de enero de 2025, liquidó y aprobó las costas procesales a favor de mi representada, de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.	\$1.300.000 m/cte.
--	---------------------------

SÉPTIMO. A la fecha, la AFP COLFONDOS S.A. **NO** ha cumplido con la obligación de pago de costas ordenada por el Honorable Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Cali, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la siguiente obligación de pago:

Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA.	TOTAL
\$ 1.300.000	\$1.300.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.	TOTAL
\$ 0	\$0
TOTAL COSTAS	\$1.300.000

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

TERCERA: Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

IV. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En atención al informe No. 02918809330413982555 emitido por la entidad TRANSUNIÓN y a fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito a la Señora Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se encuentren en las siguientes cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta Corriente No. 988776 del Banco Davivienda S.A.

- Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA.
- Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris.
- Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a quienes se pretende ejecutar.

VI. PRUEBAS

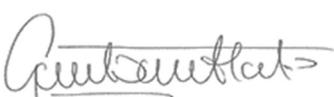
1. Informe No. 02918809330413982555 emitido por la entidad TRANSUNIÓN.
2. Las que obran en el trámite ordinario, en especial la Sentencia de Primera y Segunda Instancia y el trámite de aprobación de costas.

VII. NOTIFICACIONES

Ejecutado: A la AFP COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co

Ejecutante: El suscrito y mi representada en la secretaría de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
TIPO IDENTIFICACIÓN No. IDENTIFICACIÓN NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	NIT 800149496	EST. DOCUMENTO FECHA EXPEDICIÓN	NO APlica	FECHA HORA	10/05/2024 15:14:35
	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	NO ESPECIFICADO	USUARIO	CIF CIFIN
	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS	RANGO EDAD PROBABLE		No. INFORME	02918809330413982555
	Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones				
* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos					

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

OBLIGACIONES	TOTALS			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA				
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA	
Tarjetas De Credito	21	76946	95	21	76946	34726	0	0	0	0	0
Sector Financiero	18	3749	5	18	3749	3749	0	0	0	0	0
Sector Real	4	0	0	4	0	230	0	0	0	0	0
Subtotal Principal	43	80695	100	43	80695	38705	0	0	0	0	0
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES											
Total	43	80695	100	43	80695	38705	0	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2024	CTE-JURIDICA	017126	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	26/08/2010	N.A.	N.A.		0
30/04/2024	CTE-JURIDICA	013312	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	LA TORRE	29/11/2016	N.A.	N.A.		0
31/03/2024	CTE-JURIDICA	988776	INEMB	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	CIUDAD TUNAL	19/03/2010	N.A.	N.A.		0
30/04/2024	AHO-COLECTIVA	002665	NORMA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CC INSTITUCIONES	13/11/2020	N.A.	N.A.		N.A.

30/04/2024	AHO-JURIDICA	888188	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	LA TORRE	14/02/2019	N.A.	N.A.			N.A.
30/04/2024	AHO-JURIDICA	001760	NORMA	BCO	GNB SUDAMERIS	NO REPORTADO	OFICINA EL NOGAL	15/08/2013	N.A.	N.A.			N.A.
30/04/2024	AHO-JURIDICA	162081	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	24/11/2009	N.A.	N.A.			N.A.
31/03/2024	AHO-JURIDICA	618231	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	08/11/2002	N.A.	N.A.			N.A.
ESTADO: NO VIGENTES													
15/01/2013	CTE-INDIVIDUAL	017134	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	26/08/2010	N.A.	N.A.			N.A.
15/01/2013	CTE-INDIVIDUAL	017002	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	18/05/2010	N.A.	N.A.			N.A.
23/12/2013	CTE-INDIVIDUAL	017231	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	AVENIDA CHILE	02/09/2010	N.A.	N.A.			N.A.
31/08/2010	CTE-INDIVIDUAL	017136	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	26/08/2010	N.A.	N.A.			N.A.
30/11/2010	CTE-INDIVIDUAL	004023	SALDA	BCO	BANAGRARIO	BOGOTA	AVENIDA CHILE	02/02/2010	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	038431	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VILLAVICENCIO	CB_VILLAVICENCIO	26/05/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	206458	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BARRANQUILLA	LEASING BARRANQU	23/09/1992	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	040697	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GUADALAJARA DE B	BUGA	19/12/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	032560	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	PASTO	CB_PASTO	19/12/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	092986	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BUCHARAMANGA	PRINCIPAL BUCARA	04/01/1993	N.A.	N.A.			N.A.

29/04/2010	CTE-JURIDICA	024849	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	08/04/1997	N.A.	N.A.			N.A.
29/04/2010	CTE-JURIDICA	993860	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	16/07/2002	N.A.	N.A.			N.A.
29/04/2010	CTE-JURIDICA	993852	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	16/07/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/01/2003	CTE-JURIDICA	990578	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	YOPAL	YOPAL	15/04/1999	N.A.	N.A.			N.A.
31/05/2017	CTE-JURIDICA	110298	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	10/02/2000	N.A.	N.A.			N.A.
31/10/2003	CTE-JURIDICA	999750	SALDA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OF.LA PORCIUNCUL	26/10/1999	N.A.	N.A.			N.A.
01/01/1980	CTE-JURIDICA	033791	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	06/09/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/01/2005	CTE-JURIDICA	033825	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	17/10/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/05/2006	CTE-JURIDICA	033833	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	17/10/2002	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	038567	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NEIVA	NEIVA	15/02/1995	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	017050	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	DUITAMA	DUITAMA	08/06/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	230591	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	MEDELLIN	PAB CLINICA LAS	30/11/1993	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	457045	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NO REPORTADO	REV FISCAL	29/07/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	441700	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NO REPORTADO	REV FISCAL	05/05/1992	N.A.	N.A.			N.A.

30/06/2002	CTE-JURIDICA	454604	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO REPORTADO	REV FISCAL	12/11/1992	N.A.	N.A.			N.A.
31/03/2022	CTE-JURIDICA	002715	SALDA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CC INSTITUCIONES	26/11/2020	N.A.	N.A.			N.A.
30/12/2009	CTE-JURIDICA	041265	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	09/12/2008	N.A.	N.A.			N.A.
07/10/1998		050535	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	GIRARDOT	GIRARDOT	17/10/1997	N.A.	N.A.			N.A.
28/02/2023	AHO-JURIDICA	2134-7	SVOL	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BOGOTA	OFICINA JAVERIA	25/07/2014	N.A.	N.A.			N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO																					
FECHA CORTE		MODA	No.OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD		CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No.CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIPO PAG	F PAGO-F EXTN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST.CONTR	CLF	ORIGEN CART	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TER	PER	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI SALDO CORT		VALOR MORA REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN	
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																					
31/03/2024	CONS	7456	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		18/03/2024			0	10000	0	VIGE						
CRE	0	TCR	VIGE		C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP						0		0	NO					
COMPORTAMIENTOS																					
31/03/2024	CONS	1831	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		14/04/2016			0	10000	1	VIGE		0				
CRE	0	TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP						353		0	NO					
COMPORTAMIENTOS																					
31/03/2024	CONS	8436	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		13/05/2016			0	10000	0	VIGE		0				
CRE	0	TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP						347		0	NO					

29/01/2019	CIAL	974124	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	201	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973954	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	113	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974218	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	379	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973779	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	64	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974091	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	169	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973714	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	52	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974109	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	185	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
26/02/2019	CIAL	059508	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/01/2019	0	0	0	149	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/01/2021	OTR			0		0	NO			

26/02/2019	CIAL	059509	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	157	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
26/02/2019	CIAL	059511	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	129	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
26/02/2019	CIAL	059513	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	107	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145381	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	179	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145382	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	241	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145383	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	168	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145384	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	388	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
28/04/2019	CIAL	196098	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	179	0	SALD			

N N N N N N N N N N N N N N N N R N N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219530	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
28/02/2023	CONS	219535	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
28/02/2023	CONS	219536	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220457	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	16/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220469	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	16/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220537	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	21/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		07/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2023	CONS	220557	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/03/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		27/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2023	CONS	220558	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/03/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL

31/03/2021	CONS	207326	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207330	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207333	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/04/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207855	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/03/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/04/2021	MEN			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207864	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/03/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/04/2021	MEN			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2021	CONS	208347	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/05/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2021	CONS	208358	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			30/05/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/04/2021	CONS	208327	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/05/2021	MEN			0		0	NO			

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2021	CONS	208340	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/04/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/05/2021	MEN			0		0	NO	
N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208842	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208852	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208856	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209332	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209333	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209334	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/08/2021	CONS	209898	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/07/2021	1		0	0	0	SALD		

30/09/2022	CONS	217249	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	19/08/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		03/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217480	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	14/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		29/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217796	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217799	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217802	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218042	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/10/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/11/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218495	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/11/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/12/2022	MEN			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218496	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/11/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/12/2022	MEN			0		0	NO		

N COMPORTAMIENTOS																	
31/12/2022	CONS	219010	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			23/01/2023	MEN			0		0	NO	
N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219049	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/01/2023	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219350	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	14/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			28/01/2023	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151253	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151254	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151255	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151895	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/03/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/04/2019	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/05/2019	CONS	152443	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	19/02/2019	1		0	0	0	SALD		

30/04/2020	CONS	201628	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	05/03/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			20/04/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2020	CONS	202109	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	06/04/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			19/05/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2020	CONS	202120	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/04/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			28/04/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202588	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202590	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202591	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2020	CONS	203001	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			02/07/2020	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2020	CONS	203002	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			02/07/2020	MEN			0		0	NO			

N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203003	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203141	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203142	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203150	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	203644	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	08/07/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		22/08/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	203665	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/07/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/08/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	203668	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/07/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/08/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	204225	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/08/2020	1	0	0	0	SALD		

N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111215	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/01/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			06/02/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111900	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111901	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111902	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112613	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			05/04/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112594	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			31/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112597	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			31/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112600	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			

31/01/2019	CONS	127211	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	01/12/2018	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/01/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/01/2019	CONS	150400	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/12/2018	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/01/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150630	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150631	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150632	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150646	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																			
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No.CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIPO PAG	REF	F PAGO-F EXTN		
									PAC	PAG	MOR								
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/03/2024	CRE	149496	LEADERSEARCH S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0		1	1	0	19500	0	VIGE					
	MDIO	VIGE	OACE	PRINCIPAL		0		VNC				0		0					

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	381064	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427630	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427635	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427639	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340051	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340053	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427933	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	

30/04/2012	SRV	340063	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	340065	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	380789	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	340062	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427937	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427939	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427636	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340235	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427619	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427938	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477513	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477535	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477516	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477541	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	05/02/2024	BOGOTA TORRE	BOGOTA
CENCOSUD COLOMBIA S.A.	16/01/2024	PRINCIPAL	BOGOTA
ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	15/12/2023	BANCA EMPRESAS	BOGOTA

CONFIANZA - COMPAÑIA ASEGUR	24/11/2023	BOGOTA GERENCIA	BOGOTA
Total consultas: 4			

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE I															
30-06-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES															
CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100.	.0			
TOT		14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100.	.0	.0	.0	.0
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO					
		NÚMERO		VALOR											
	M/L			0		144.353				136.37					
	ME			0		0									
	TOT			0		144.353				136.37					

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE I																	
30-06-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES																	
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA		TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BBVA COLOMBIA						CIAL	NA	M/L	1	2.005	1.7	.0	OSIN		0	.00
BCO	SCOTIABANK COLP						CIAL	NA	M/L	13	114.292	98.3	.0	OSIN		144.353	136.4

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE II															
30-09-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES															
CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100.	.0			
TOT		16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100.	.0	.0	.0	.0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA			CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO			
	NÚMERO	VALOR									
M/L		0						86.170			405.28
M/E		0						0			
TOT		0						86.170			405.28

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE II

30-09-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BBVA COLOMBIA					CIAL	NA	M/L	1	2.035	2.5	.0	OSIN		0	.00
BCO	SCOTIABANK COLP					CIAL	NA	M/L	15	80.770	97.5	.0	OSIN		86.170	405.3

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE III

31-12-2023 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	13	0	0	0	93.109	0	0	0	93.109	85.7	.0			
NA	M/E	1	0	0	0	15.449	0	0	0	15.449	14.2	.0			
TOT		14	0	0	0	108.558	0	0	0	108.558	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	13	0	0	0	93.109	0	0	0	93.109	85.7	.0	.0	.0	.0
	M/E	1	0	0	0	15.449	0	0	0	15.449	14.2	.0	.0	.0	.0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO			
	NÚMERO		VALOR									
M/L				0					123.222			75.61
M/E				0					429			.00
TOT				0					123.651			75.35

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III

31-12-2023 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA					CIAL	NA	M/L	1	72.283	66.6	.0	OSIN		89.565	60.23
BCO	BANCOLOMBIA					CIAL	NA	M/E	1	15.449	14.2	.0	OSIN		429	.00

BCO	BBVA COLOMBIA				CIAL	NA	M/L	1	3.306	3.0	.0	OSIN		236	100.0
BCO	SCOTIABANK COLP				CIAL	NA	M/L	11	17.520	16.1	.0	OSIN		33.420	116.7

***** FIN DE LA CONSULTA *****

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 20 de 2025.



ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMALIA SIERRA CORREAL.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2023-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 309 del 31 de octubre de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indican lo siguiente:

"1. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 238 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.**2. COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES a favor de la demandante. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho".

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 309 del 31 de octubre de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e440213d931b211e7bd2c8700bd53e27280e316742da7341063a4b8974a735b**
Documento generado en 20/01/2025 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMALIA SIERRA CORREAL.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2023-00302-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez hoy veinte (20) de enero de 2025 el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 de C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 309 del 31 de octubre de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indican lo siguiente:

"1. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 238 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.**2. COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES a favor de la demandante. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho".

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.	\$1.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.	\$1.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado	\$1.300.000 m/cte.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de SEGUROS BOLIVAR S.A.	
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.	\$1.300.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en favor de la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.	\$1.300.000 m/cte.
Total, agencias en derecho.	\$9.800.000 m/cte.

SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.800.000 M/CTE) a cargo del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en favor de la demandante **AMALIA SIERRA CORREAL** y las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

Santiago de Cali, 20 de enero de 2025

Pasa a despacho de la Señora Juez



ANGELICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy **19 de junio de dos mil veinticuatro**, siendo la hora de las 08:00 AM, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública y de forma virtual conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 7º, a dar inicio a la **Audiencia Pública Concentrada** de la cual se dejará constancia mediante Acta, dentro de los siguientes procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, sin que signifique acumulación de los mismos:

Asistentes:

RADICACIÓN	DTE	DDOS	APODERADOS
2021-00469-00	EVERLIDES MERCADO BERMEJO		RODRIGO CID ALARAON LOTERO
		COLPENSIONES	YANIER ARBEY MORENO HURTADO
		PROTECCION SA	ELIANA ROMERO GIRALDO
		COLFONDOS	MONICA PATRICIA REY
2023-00302-00	AMALIA SIERRA CORREAL		DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO
		COLPENSIONES	DANNA ARBOLEDA AGUIRRE
		CONFONDOS	MONICA PATRICIA REY
		AXA COLPATRIA	MARIANA RIVERA CAPOTA
		MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	MARIANA RIVERA CAPOTA
		ALLIANZ SEGUROS DE VIDA	LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA
		SEGUROS BOLIVAR	RICARDO MAZUERA
2022-0527-00	OSCAR MORALES RIVERA	DTE	LUISA FERNANDA ARANGO CADENA
		PROTECCION	ELIANA ROMERO GIRALDO
		COLFONDOS	MONICA REY GARCIA
		COLPENSIONES	MAREN HISEL SERNA VALENCIA
		PORVENIR	PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS

2023-0313-00	JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA		LAURA DANIELA PINZON DURAN
		PORVENIR	YOUSSEF AMARA PACHÓN
		COLPENSIONES	YANIER ARBEY MORENO HURTADO

Verificada la asistencia y comparecencia a la misma, se procede a emitir los **AUTOS QUE RECONOCE PERSONERÍA A LOS ABOGADOS CON SUSTITUCION DE PODER:**

En el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO con rad **760013105-0022021-0046900** mediante AUTO DE SUSTANCIACION

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la c.c. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de PROTECCION SA a la abogada ELIANA ROMERO GIRALDO c. c. 1.130.682.071 T.P. 227.295 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la c. c. 1.095.809.530 portadora de la T.P. 376.822 CSJ, como apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA en razón al poder conferido por el señor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la c.c. 74.380.264 representante legal de la sociedad antes mencionada, en los términos fijados en el archivo digital.

En el proceso de **AMALIA SIERRA CORREAL** con rad **760013105-0022023-00302-00** mediante AUTO DE SUSTANCIACION No.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la c. c. 1.095.809.530 portadora de la T.P. 376.822 CSJ, como apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA en razón al poder conferido por el señor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la c.c. 74.380.264 representante legal de la sociedad antes mencionada, en los términos fijados en el archivo digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO MAZUERA, identificado con la c. c.19.494.907, como apoderado judicial de SEGUROS BOLIVAR SA.

Se acepta la sustitución de poder que realizó la **Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO apoderada de AXA COLPATRIA**, a la abogada MARIANA RIVERA CAPOTE identificada con la c.c. 1.144.083.993 y TP 386.997 del C.S. de la J., en los términos fijados en el archivo digital.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, al abogado LUIS FELIPE LENGUA MENDOZA identificado con la c.c. 1.151.956.840 y TP 390.416 del C.S. de la J., en los términos fijados en el archivo digital.

En el proceso de **OSCAR MORALES RIVERA** con rad **760013105-0022022-00527-00** mediante AUTO DE SUSTANCIACION No.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON identificado con la c.c. 98.344.642 y T.P. 171.274 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora a la abogada LUISA FERNANDA ARANGO CADENA c. c.1.113.640075 T.P. 250.661 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con la c.c. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de PROTECCION SA a la abogada ELIANA ROMERO GIRALDO c. c. 1.130.682.071 T.P. 227.295 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la c. c. 1.095.809.530 portadora de la T.P. 376.822 CSJ, como apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA en razón al poder conferido por el señor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la c.c. 74.380.264 representante legal de la sociedad antes mencionada, en los términos fijados en el archivo digital.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con la c.c. 79.955.080 y T.P. 154.665 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de PORVENIR SA a la abogada PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS c. c. 57.703.449 T.P. 159.683 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

En el proceso de **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** con rad **760013105-0022023-00313-00** mediante AUTO DE SUSTANCIACION No.

Se acepta la sustitución de poder que realizó el Doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA, quien actúa como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA DANIELA PINZON DURAN c. c. 1.144.093.304 T.P.374.360 csj, en los términos fijados en el archivo digital.

RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y tarjeta profesional No. 311.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de PORVENIR S.A.

RECONOCER A YANIER ARBEY MORENO HURTADO, en calidad de apoderado sustituto de la entidad de seguridad social demandada COLPENSIONES.

Providencias notificadas en estradas.

RECONOCE PERSONERIA a la abogada MARIANA RIVERA CAPOTE en calidad de apoderado judicial de MAPFRE.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

Se da inicio a la audiencia preliminar que corresponde a la etapa de la conciliación. Para el efecto obra dentro de los expedientes la certificación emitida por la Secretaría Técnica del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Auto interlocutorio para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00 CERTIFICACION # 130152022.

Auto interlocutorio para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00 CERTIFICACION # 131732023.

Auto interlocutorio para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00 CERTIFICACION # 063822023.

Auto interlocutorio para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00 CERTIFICACION # 023012024.

Si bien no compareció el representante legal de COLPENSIONES, y ante la ausencia de la facultad de confesar el Juzgado se abstiene de SANCIONARLE por su inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación atendiendo lo establecido en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Consecuencialmente se DECLARA FRACASADA la etapa de conciliación y continuar con el trámite de la diligencia.

Providencia notificada en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del proceso 76001310500220220052700 OSCAR MORALES RIVERA, el apoderado judicial de PROTECCION SA, propone como excepción previa la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, fundamentada en que el actor nunca estuvo afiliado a PROTECCION SA, motivo por el cual no es posible endilgarle a su representada responsabilidad alguna en el proceso de traslado de régimen pensional o entre administradoras del RAIS. Solicitando en consecuencia absolver a su representada de cada una de las pretensiones de la demanda.

Al descorrerse el traslado respectivo la apoderada judicial del actor manifestó que desiste de continuar la demanda con respecto a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por la apoderada actora respecto de no continuar la demanda en contra de la AFP PROTECCION SA.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA.

Se notifica en estrados

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Si alguno de los mandatarios aquí presentes conoce de anomalías en el trámite del proceso, se solicita su intervención. No existiendo manifestación alguna y como quiera que en efecto no se advierte causal de nulidad, la demanda fue presentada en debida forma, la integración del contradictorio es adecuada, no existe impedimento procesal y la notificación del auto admisorio de demanda se practicó legalmente.

Auto interlocutorio No.1739 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00

Auto interlocutorio No. 1740 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00

Auto interlocutorio No. 1741 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00

Auto interlocutorio No1742 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00

PRIMERO: DECLARAR SANEADA cualquier irregularidad que haya debido alegarse como excepción previa, en el presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de saneamiento.

Auto que se notifica en estrados

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (PDF 14)**, admite como ciertos los hechos: 1, 2 parcialmente, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Por su parte la **AFP PROTECCION SA**: admite como ciertos los hechos 1, 11 y 12 de la demanda. La **AFP COLFONDOS SA**, tiene como ciertos los hechos 1, 9 y 10.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (PDF)**, admite como ciertos los hechos: 1 parcialmente, 2, 6 y 7. Por su parte **COLFONDOS S.A**, tiene como ciertos los hechos 1, 2, 6, 7 y 8.

La llamada en garantía AXA COLPATRIA, no tiene como ciertos ninguno de los hechos de la demanda. Sin embargo, respecto de los hechos del llamamiento en garantía, tuvo como ciertos los hechos a, b, c, d, e y f.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. , no tiene como ciertos ninguno de los hechos de la demanda. Sin embargo, respecto de los hechos del llamamiento en garantía, tuvo como ciertos los hechos a, b, c, d, e.

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, no tiene como ciertos ninguno de los hechos de la demanda. Sin embargo, respecto de los hechos del llamamiento en garantía, tuvo como cierto el hecho a.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** admite como ciertos los hechos: 1, 2, 6, 7 y 8, por su parte **PROTECCION S.A,** no admite como cierto ninguno de los hechos de la demanda, mientras que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS,** admite como ciertos los hechos 2, 7 y 8 de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (PDF),** admite como ciertos los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 11, por su parte **PORVENIR SA,** admite como cierto los hechos, 3 y 7.

Hechos que el despacho consideran probados en la forma como fueron contestados y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º, numeral 3º del artículo 77 del C. P. T. y S. S., el juzgado

DISPONE:

El tema de debate probatorio, deberá encaminarse a establecer si se debe declarar la ineeficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual solidaridad que efectuaran los demandantes, y si como consecuencia de esa declaratoria se debe disponer su traslado o su regreso nuevamente, así como el de sus aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES,** con todas las consecuencias que esa declaración se deriva.

Adicional a lo anterior, en el proceso adelantado por **AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00** se deberá verificar si es viable condenar a las llamadas en garantía por las AFP convocantes.

También deberá establecerse dentro del proceso adelantado por el **señor JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00,** si es procedente condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del accionante la pensión de vejez que a través de este proceso reclama, a partir del 10 de septiembre de 2023, junto con los reajustes de Ley y las mesadas adicionales.

Providencia que se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorios No.1747 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 04.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 14.

PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 13

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante. **EVERLIDES MERCADO BERMEJO con reconocimiento de documentos.**

PARTE DEMANDADA COLFONDOS

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos.

Auto interlocutorios No.1748 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 04

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 10.

INTERROGATORIO DE PARTE. A la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.

OFICIOS. A la AFP COLFONDOS. El Juzgado niega decretar la prueba de oficio, a través de la cual el apoderado de la parte demandada pretende obtener de la AFP PROTECCION SA la documentación solicitada, acorde al aparte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.

PARTE DEMANDADA COLFONDOS SA

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 13

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA:

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 18

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. :

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 23

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA:

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 25

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante y al representante legal de COLFONDOS SA.

TESTIMONIAL. ESCUCHESE DECLARACION A LA SEÑORA NATALIA ESQUIVEL VEGA.

**Auto interlocutorios No. 1749 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA
RAD 760013105-0022022-00527-00**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 4.

PARTES DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF 17

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante.

PARTES DEMANDADA PORVENIR SA

NO CONTESTO LA DEMANDA (EXTEMPORANEA)

**Auto interlocutorios No.1750 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE
PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la demanda, visibles en el PDF 4

PARTES DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF

PARTES DEMANDADA PORVENIR S.A

DOCUMENTALES: Ténganse para su calificación oportuna el archivo digital presentado con la contestación de la demanda, obrantes en el PDF .

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante con exhibición de documentos.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. el Despacho acepta la solicitud de desistimiento de la prueba del interrogatorio de parte que efectuaron los apoderados judiciales escuchados en la audiencia, acorde al registro de la grabación.

Auto que se notifica en estrados

Con la anuencia de los apoderados de las partes, se finaliza la audiencia del Art 77 del CPL y a continuación el despacho se constituye en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO, de que trata el Art. 80 del C. P. L., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.**

En tal virtud se procede a recaudar el material probatorio pedido por las partes

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00: Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante EVERLIDES MERCADO BERMEJO con reconocimiento de documentos.

INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00: Se recepciona el interrogatorio de parte a la demandante AMALIA SIERRA CORREAL.

INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00: Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante OSCAR MORALES RIVERA.

INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL PROCESO JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00

Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA.

CLAUSURAR EL DEBATE PROBATORIO.

Teniendo en cuenta que con el material probatorio allegado a los autos es suficiente desatar la Litis se clausura el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que rinden sus alegaciones finales. Para el efecto intervienen todos los apoderados judiciales de los extremos del litigio.

El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, dando aplicación al artículo 80 del CPTSS profiere:

SENTENCIA No.237 para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO RAD 760013105-0022021-00469-00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por **COLPENSIONES** y que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA, BUENA FE Y PRESCRIPCION", **PROTECCION SA** que denominó: "VALIDEZ DE LA AFILIACION A PROTECCION SA, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISION DE ADMINISTRACION CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O

INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A COLFONDOS SA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, INEXISTENCIA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, COMPENSACION, INNOMINADA O GENERICA", **COLFONDOS**: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PRESCRIPCION, BUENA FE, VALIDEZ DE LA AFILIACION AL RAIS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COMPENSACION Y PAGO, PETICION ANTES DE TIEMPO, OBLIGACION A CARGO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, PRESCRIPCION DE DEVOLUCION DE COMISION O GASTOS DE ADMINISTRACION, INNOMINADA O GENERICA".

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor EVERLIDES MERCADO BERMEJO con la **PROTECCION SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **EVERLIDES MERCADO BERMEO** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual y las cuentas rezago, si las hay. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: CONDENAR A LA **SOCIEDAD PROTECCION S.A** a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio.

SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **EVERLIDES MERCADO BERMEJO** y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, trascipción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la actora.

OCTAVO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

SENTENCIA No.238 para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD 760013105-0022023-00302-00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones **COLPENSIONES S.A** y que denominó: “VALIDEZ DE LA AFILIACION AL RAIS, ACEPTACION IMPLICITA DE LA VOLUNTAD DEL AFILIADO, SANEAMIENTO DE UNA PRESUNTA NULIDAD, PRESCRIPCION, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, GENERICA, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”, las enunciadas por **COLFONDOS S.A**, “VALIDEZ DE AFILILACION A COLFONDOS SAS, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA, NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS, COMPENSACION, INNOMINADA O GENERICA”

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **AMALIA SIERRA CORREAL** con la **AFP COLFONDOS S.A**, En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **AMALIA SIERRA CORREAL** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a **COLFONDOS SA.**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **AMALIA SIERRA CORREAL** y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, trascipción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la actora se excluye a **AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**

SÉPTIMO. ABSOLVER a **AXA COLPATRIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.**, de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Consecuencialmente, a la llamante en garantía se le condena en costas. Fíjense como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV a favor de las aseguradoras.

OCTAVO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** por ser adversa a **COLPENSIONES**.

SENTENCIA No.239 para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD 760013105-0022022-00527-00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones **COLPENSIONES** y que denominó: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA PROBATORIA, PRESCRIPCION GENERICA, BUENA FE Y GENERICA**”.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **OSCAR MORALES RIVERA** con la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **OSCAR MORALES RIVERA** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a **PORVENIR S.A**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual y las cuentas rezago, si las hay. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo vinculado a esa administradora.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **OSCAR MORALES RIVERA** y a activar su

afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, trascipción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

SEXTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor de la actora.

SEPTIMO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES.

SENTENCIA No.240 para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones **COLPENSIONES S.A** y que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCION, INOPONIBILIDAD DE LA RESPECTIVA AFP ANTE COLPENSIONES”, las enunciadas por **PORVENIR S.A**, “BUENA FE, AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO, ACEPTACION TACITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS, PRESCRIPCION.”

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** con la **AFP PORVENIR S.A** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso de **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** al régimen de prima media con prestación definida, que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a **PORVENIR S.A**, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual y las cuentas rezago, si las hay. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculado a esa administradora.

DISPONER que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA** y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, trascipción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante.

SEXTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a: **RECONOCER Y PAGAR** la pensión de vejez al señor **JOSE DURLANDY DUQUE PIEDRAHITA**, bajo los parámetros del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que acredite su desvinculación efectiva del sistema de pensiones, la que se deberá liquidar conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que a la entrada en vigencia de dicha normativa al actor le faltaba más de 10 años para consolidar su derecho pensional, precisando que se tendrá en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años o durante toda su vida laboral, toda vez que aportó más de 1.250 semanas, valor a la que se aplicara la tasa de remplazo que corresponda, valor al que se adicionarán las que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina y de forma vitalicia, que deberá indexar a la fecha de pago, de conformidad con la fórmula descrita en la parte considerativa.

SEPTIMO: DISPONER que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** podrá descontar, del valor de las mesadas reconocidas, las sumas correspondientes a los aportes para el sistema de salud, que deberá remitir a la EPS a que se encuentre afiliada o se afilie la demandante, acorde con lo previsto en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a 1SMLMV a cargo de cada una de las entidades demandadas y a favor del actor.

NOVENO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA por ser adversa a **COLPENSIONES**.

LAS ANTERIORES SENTENCIAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los apoderados del extremo pasivo plantearon recursos de apelación, como quedó registrado en la grabación de la audiencia.

**Auto Sustanciación Para el proceso de EVERLIDES MERCADO BERMEJO
RAD 760013105-0022021-00469-00**

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de **COLPENSIONES**.

**Auto Sustanciación Para el proceso de AMALIA SIERRA CORREAL RAD
760013105-0022023-00302-00**

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de COLPENSIONES.

**Auto Sustanciación Para el proceso de OSCAR MORALES RIVERA RAD
760013105-0022022-00527-00**

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de COLPENSIONES.

**Auto Sustanciación Para el proceso de JOSE DURLANDY DUQUE
PIEDRAHITA RAD 760013105-0022023-00313-00**

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la SENTENCIA proferida en esta audiencia, para ante el Superior.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Cali para que se surtan el RECURSO DE APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de COLPENSIONES.

Auto notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por concluida.

La Juez,



ANGELA MARIA BETANCUR R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	AMALIA SIERRA CORREAL
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en adelante COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – en adelante COLFONDOS S.A..
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..
RADICACIÓN	76001310500220230030201
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA 473

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última de la sentencia condenatoria No. 238 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA 309

I. ANTECEDENTES

AMALIA SIERRA CORREAL demanda a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado a **COLFONDOS S.A.** en febrero de 1999, porque no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que se ordene a **COLFONDOS S.A.** el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual, con frutos, intereses y los rendimientos.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones e indicó que no tuvo injerencia en el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, el cual se realizó de manera libre y voluntaria; que se encuentra a menos de diez años para adquirir el derecho pensional. Formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación al RAIS, aceptación implícita de la voluntad del afiliado, saneamiento de una presunta nulidad, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genérica.

COLFONDOS S.A. se opuso a las pretensiones porque, no omitió entregar la información que la demandante requería para que tomara una decisión libre y voluntaria lo cual quedó expresado en el formulario de afiliación; que su actuar fue profesional y transparente, por lo que rechaza que la demandante después de tantos años de estar afiliada a RAIS les endilgue y traslade la responsabilidad de su propia decisión; que sí pusieron en conocimiento de ella el derecho al retracto.

Llamó en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A., Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,

al considerar que son las obligadas a devolver las sumas adicionales de los seguros previsionales, en el evento en que se declare la ineeficacia y se ordene la devolución de las primas de seguros. El juzgado admitió el llamamiento en garantía; las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se opusieron a él.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar la ineeficacia del traslado que realizó AMALIA SIERRA CORRAL del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Ordenó a COLFONDOS S.A. a que, una vez ejecutoriada la providencia, proceda a reintegrar a Colpensiones dentro de los 30 días, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual. Además, a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a esa administradora.

Dispuso que, al momento de cumplirse esa orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la administradora privada de pensiones dé cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral de **AMALIA SIERRA CORREAL** y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad, de igual manera, proceda a realizar la validación, trascipción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

Absolvió a Axxa Colpatria, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. y a Seguros Bolívar S.A. (min. 50:18-32) del llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A..

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** interpone el recurso de apelación para que se revoque la sentencia, indica que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria, conforme se evidencia con las pruebas aportadas al plenario, con la suscripción del formulario de afiliación.

Señala que su representada suministró a la demandante la información requerida por la ley para la data del traslado, como se demuestra con el formulario de afiliación, no existiendo obligación de realizar proyecciones de la mesada pensional, y en todo caso, el factor económico que sustenta la pretensión de ineficacia no está considerado como un criterio para declararla.

Aduce que la demandante tenía el deber como consumidora financiera de mantenerse informada artículo 4° Decreto 2241 de 2010, y se encuentra

inmersa en la prohibición legal de trasladarse de régimen pensional por faltarle menos de diez años para cumplir la edad pensional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la condena de devolver los gastos de administración y seguros previsionales dice que no procede, por cuanto dichos rubros ya fueron consumados por lo que no es dable retrotraer esos pagos, tiene fundamento legal con el objeto de generar rendimientos a favor de la demandante, por pagos de costos y de gestiones de inversión, lo cual genera un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES, y que esa orden contraría el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en la que no se indica que se deban devolver aquellas sumas.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó el recurso de apelación, indica que su representada no tuvo injerencia en la decisión de la demandante de trasladarse de régimen, por lo cual, se debe absolver a su representada. Además, que se debe tener en cuenta la carga dinámica de la prueba, bajo el entendido que la demandante no puede ser considerada como la parte débil en la relación contractual.

Indica que no se demostró engaño y la demandante ha permanecido afiliada en Colfondos S.A. sin manifestar inconformidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 los apoderados judiciales de Allianz Seguros de Vida S.A., Axxa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicitaron que se confirme la sentencia.

Por su parte, los apoderados judiciales de Colfondos S.A. y Colpensiones insistieron en los argumentos presentados en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas jurídicos

La Sala resolverá si procede o no la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte demandante en febrero de 1999, en cumplimiento o no del deber de información por parte de la administradora de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, de manera conexa se resolverá quién tiene la carga de la prueba en el cumplimiento del deber de información.

En el caso que proceda la ineficacia del traslado se definirá cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si hay lugar o no a revocar la condena en costas procesales y si prospera la excepción de prescripción.

Ineficacia de traslado de régimen – Deber de información

Respecto al **deber de información**, contrario a lo que alegan las sociedades administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la parte demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia laboral exigen en cuanto al consentimiento informado. En palabras de la jurisprudencia especializada, “*que proporcionó al afiliado información completa, clara, integral y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y funcionamiento de cada uno de los sistemas pensionales*” (SL509-2024).

Respecto ese deber de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SL19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, SL 2611 de 2020, SL 4806 de 2020, SL 373 de 2021 y SL 509-2024.

Carga de la prueba

En cuanto a la carga de la prueba de demostrar que se le brindó a la parte demandante la información al momento del traslado de régimen pensional,

está es en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones y no de aquella, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante prueba que acredite que cumplió con la obligación, tal y como lo preceptúa el art. 167 del Código General del Proceso que “(...) *las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”; además, la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.. Aquí caben los adagios o los brocados que vienen desde los romanos, el título 50 del digesto (*De diversis regulis iuris antiqui*): Lo necesario está permitido. Tiene como pareja: A lo imposible no está obligado nadie.

Estas consideraciones han sido ampliamente expuestas en la jurisprudencia especializada en las sentencias SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008, SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, SL1688 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4426 de 2019 y SL 509 de 2024. En esta última providencia así lo indica:

“(...) En estos asuntos la carga de la prueba recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Esto se debe a varias razones: (i) La afirmación de no haber recibido información por parte del afiliado corresponde a un supuesto negativo indefinido, que solo puede ser desvirtuado por la AFP mediante la presentación de pruebas que demuestren que cumplió con su obligación de proporcionar información adecuada y suficiente; (ii) La documentación relacionada con el traslado debe ser conservada por la AFP en sus archivos, ya que es esta entidad la que está obligada a cumplir con la obligación de brindar información y, por lo tanto, es su responsabilidad probar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplió con esta obligación; (iii) no es razonable invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, ya que las AFP, por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego (...).”

Consecuencias prácticas de la declaratoria de ineeficacia del traslado

Para establecer las consecuencias prácticas de la ineeficacia del traslado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, ha sostenido de manera pacífica, entre otras, en las sentencias SL17595-2017, SL4989-2018 y SL1421-2019, en el siguiente tenor:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

‘La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’’ Resalto fuera del texto original

Lo anterior, también la citada Corporación lo señaló en la sentencia SL4360 de 2019 en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineeficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019). Resalto fuera del texto original

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que los gastos de administración, los aportes de pensión al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los pagos de seguros de primas previsionales se deben devolver de manera indexada.

“(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020) (...)”.

Flexibilización de la Corte Constitucional a la carga de la prueba en la sentencia SU 107 de 2024

Ahora bien, es pertinente indicar que ese precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la carga de la prueba ha sido “flexibilizado” por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 107 de 2024 en los procesos en los

cuales se demanda la ineeficacia del traslado ocurrido entre los años 1993 y 2009.

Sobre la carga de la prueba fijó como reglas “*no imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes*”, (...) “*no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineeficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS*”.

Indica la Corte Constitucional que, la inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos, ni tampoco se puede prohibir, sino que se debe usar esa posibilidad cuando en casos excepcionales al juez “*no le sea posible desentrañar por completo la verdad*” ante un demandante con imposibilidad de probar los hechos o cuando se han surtido los esfuerzos de las partes y la facultad oficiosa del juez sin llegar a tal fin. De tal manera, que según las reglas probatorias establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 107 de 2024 en los procesos en los que se demanda la ineeficacia de traslado que se hicieron entre 1993 y 2009 se condensa así:

“(...) las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiales en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas

que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS (...)".

Consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado según en la Corte Constitucional SU 107 de 2024

Respecto a las consecuencias de la declaratoria de ineficacia la Corte Constitucional precisó que “*en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ni menos dichos valores de forma indexada (...)"*.

Lo anterior lo sustenta en la protección a la sostenibilidad financiera del sistema. Pues indica que “*puede presentarse de alguna medida*” su “*presunta afectación*”, lo cual considera que puede ser “*relativo*”, pero que se pronuncia, al llamarle la atención el tema.

Fijación del criterio de esta Sala

Esta Sala continua con el criterio que se ha venido manejando, según el cual, es a la administradora de fondos de pensiones a la cual se efectuó el

traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹, y no acoge la “flexibilización” que sobre tal dimensión adoctrinó la Corte Constitucional en la sentencia SU107 de 2024.

Así las cosas, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las cuales se continua con el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en el proceso ordinario donde se discute la ineficacia de traslado de afiliados del régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información, así:

Primero, En la sentencia SU107 de 2024 se estableció que las reglas “deberán ser aplicadas a los procesos ordinarios laborales que se encuentren en curso, ya sea en primera, segunda instancia e incluso en sede de casación y los que susciten en sede de tutela”. Para la Sala tal decisión sorprende a las partes que se trasladaron de régimen antes de que se publicara dicha sentencia, por lo cual, sí constituye una inseguridad jurídica, porque se ha sorprendido a las partes por completo, pues la demanda se ha tramitado con base en las reglas probatorias establecidas por la jurisdicción laboral durante 16 años, las cuales se quiebran e imponen otras con la flexibilización que se pregonó en la sentencia de unificación, ya en segunda instancia cuando las partes no han tenido la posibilidad de pedir pruebas.

Segundo, se considera que la autonomía e independencia de los jueces que se pregonó en la sentencia SU107 de 2024, en verdad se ve afectada con las reglas que impone la *ratio decidendi* de esa decisión, así que de manera paradójica lo que se dice que se protege en verdad se afecta. Lo que favorece desfavorece al mismo tiempo.

¹ sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

En la mencionada sentencia se impone a los jueces una manera de razonar, se afecta su imparcialidad al tener que buscar por todos los medios probatorios que las administradoras brindaron información a la parte demandante que aduce que no le informaron.

Hay un hilo delgado entre las reglas probatorias que ha establecido la Corte Suprema de Justicia y ahora la Corte Constitucional, y la capacidad de juzgar de los funcionarios judiciales que, a juicio de la Sala, se rompe al indicarle a los jueces cómo juzgar la realidad de los expedientes, sin mirar la realidad tan particular de este tipo de procesos ¿acaso las reglas probatorias que ha tenido la jurisprudencia especializada no son dadas por su capacidad de dirigir el proceso, de valorar las circunstancias de los procesos, de su autonomía e imparcialidad judicial? ¿Por qué modificarlas?

Tercero, en este punto es importante recordar lo que dicen los clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece en virtud a que las realidades sociales son cambiantes y a se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que “*la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma*”².

Al respecto, Edward Levy, en esa línea, distingue tres fases de cara a las dificultades en el razonamiento mediante ejemplos:

“La primera consiste en descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros ya resueltos. En segundo lugar, se hace explícita la regla a

² N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

que obedeció la solución en los casos anteriores. En la última fase se aplica aquella regla al caso planteado.

El primer tramo del razonamiento ofrece grandes dificultades. ¿Qué casos anteriores deben tomarse en cuenta para obtener una regla aplicable al que se debe resolver?

El principal criterio para la selección de precedentes es la analogía que deben guardar los casos fallados con el que se pretende solucionar. Pero no hay reglas para establecer qué semejanzas entre los casos son relevantes y qué diferencias son irrelevantes.

Una detallada descripción de los casos anteriores y del presente mostrará seguramente muchas diferencias. Sólo a medida que se avanza a un alto nivel de abstracción en la descripción de los casos, omitiendo muchas circunstancias, se pueden obtener descripciones equivalentes (...).

En cuanto al segundo paso del razonamiento mediante ejemplos – la obtención de la regla a que se ajustaron los precedentes -, también presenta dificultades.

En el common law se tiene que los jueces no están obligados por las afirmaciones explícitas hechas por los otros jueces (ni siquiera por la que ellos mismos pudieran haber hecho acerca de la regla aplicable para la solución del caso), que se consideran simples obiter dicta, es decir afirmaciones que no son necesarias para fundamentar el fallo. Lo que los obliga es la ratio decidendi de los fallos anteriores, es decir el principio general que explica las decisiones adoptadas (...). Es evidente que en este tramo del razonamiento también el juez goza de una considerable libertad. Las mismas decisiones pueden ser explicadas según reglas que pueden tener mayor o menor amplitud y diferentes excepciones y condiciones.

En el tercer tramo del razonamiento, la regla obtenida se aplica al caso que se debe juzgar. Tiene que decidirse si este caso entra o no en el ámbito de la aplicación de la regla, si constituye una de las excepciones que ella prevé, o si cae más bien dentro del marco de otra regla obtenida a través de otra línea jurisprudencial distinta de la alegada. Es obvio que, en buen medida, la decisión estará determinada por la descripción que se haya dado del caso que se debe solucionar”³

Así, la Sala considera que es el juez quien en virtud del análisis del caso concreto, en uso de las figuras dispuestas por el procedimiento judicial

³ Santiago niño Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel S.A., Barcelona, décima edición 2001, pág. 293 y 294

define las cargas probatorias que le corresponden a las partes, sin que esto pueda entenderse como una afectación al criterio de la sana crítica bajo el cual debe fallar, manteniéndose por el contrario la independencia y la libertad de juzgar la realidad en medio de la alteridad y las circunstancias que se ponen a su juicio.

Cuarto, la Sala acoge el criterio de la jurisprudencia especializada en torno a la carga de la prueba, porque la inversión de la carga de la prueba a la cual se ha acudido en el caso de procesos en los que se encuentra en discusión la ineficacia de traslado, tiene sustento en el hecho que las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses; dado que el deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones, según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 y es un deber ineludible desde su creación⁴, en consecuencia, la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora a la entidad demandada⁵.

Además, aquí es preciso referirse al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone como regla general que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y precisa que “**Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba**”.

⁴ sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011.

⁵ Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 hasta las recientes sentencias SL610-2023 y SL 127 de 2024.

Esto último es desdibujado en la Sentencia SU107 de 2024, pues en la sentencia C-086 de 2016, la Corte Constitucional estudió el mencionado artículo 167 del Código General del Proceso, y en la que hizo las siguientes precisiones para efecto de considerar que la norma acusada está acorde a los mandatos constitucionales:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

(...)

Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras”. Negrita fuera del texto

Lo anterior da lugar a sostener que en la sentencia SU107 de 2024 se desconoce que hay dificultades probatorias que son de orden lógico, cuando se exponen afirmaciones y negaciones indefinidas ¿cómo va a aprobar un afiliado que una administradora de fondos de pensiones no le informó de las consecuencias que traería su traslado al régimen de prima media? Lógicamente, como dijo la misma Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, el afiliado tendría dificultades para demostrar la negación indefinida que no recibió la información, entonces pierde todo

sentido lógico cuando en la Sentencia SU107 de 2024 indica que “flexibiliza” las reglas de la inversión de la carga de la prueba en estos casos dada por la Corte Suprema de Justicia, en su decir en procura de “*no imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes*”.

Quinto, en cuanto a las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineeficacia de traslado, la Sala acoge el precedente jurisprudencial vertido a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, porque en su razonamiento la Corte plantea una visión económica – sistémica del sistema de seguridad social y reconoce la relación asimétrica que existe entre una AFP, tanto como entidad financiera, como administradora del sistema de pensiones, y un afiliado lego que desconoce temas económicos y pensionales. Igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales.

En otros términos, es garantizar una visión legal y constitucional de la institución del sistema pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos en armonía con la estabilidad financiera del sistema.

Así, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, le ha dado solidez a los derechos de los afiliados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4º del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia

meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

No se acoge el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 107 de 2024 en torno a que no es procedente devolver ni las primas de seguros, los gastos de administración, el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni su indexación, pues no hay certeza que tal devolución afecte la sostenibilidad financiera del sistema, en tanto que la misma Corte Constitucional indica en la sentencia que la afectación a ese principio es presunta y relativa. Ciertamente, esta Sala no encuentra prueba en el expediente que permita concluir que con la ineficacia del traslado se esté afectando las finanzas del sistema.

Los cinco puntos expuestos anteriormente son las razones que llevan al Tribunal a separarse de la ratio decidendi de la sentencia SU 107 de 2024, para continuar con las reglas probatorias establecidas por la jurisprudencia especializada, a partir de la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 respecto a que ante el deber de información que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen la carga de probar que sí brindaron información a los afiliados al momento en que se efectuó el traslado de régimen pensional, posición que se ha mantenido de manera pacífica a lo largo de 16 años, ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del Estado y la defensa de la seguridad social como derecho fundamental, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables en materia constitucional y laboral.

Aunado a que esta Sala comparte la jurisprudencia especializada, por la manera como el alto Tribunal de justicia en materia laboral ha formulado el establecimiento de las premisas y de las conclusiones en los diferentes

procesos que ha tenido que resolver al respecto; la validez del lazo que las une con los principios constitucionales, procesales y sustantivos; la estructura misma de sus razonamientos y su conformidad con ciertas reglas o esquemas previamente establecidos a favor del ser humano.

Caso concreto

Al aplicar lo expuesto al presente caso, la administradora de fondos de pensiones no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación, de informar a la parte demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que el *A quo* acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la cual se da tanto para el traslado inicial como para los trasladados entre AFP, de ser el caso.

Así que, si la AFP omitió el deber legal de información para con la parte demandante, deberán devolver el capital total de la cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, los valores utilizados para seguros previsionales de invalidez y muerte, el porcentaje para el fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, estos tres últimos indexados y con cargo al patrimonio propio. Por tanto, se confirma la sentencia de instancia.

Prescripción

En cuanto a la prescripción de la acción de ineeficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la ineeficacia del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineeficacia del traslado, conforme lo indicó en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, que reiteró,

“Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineeficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)”.

Costas

Se mantiene la condena en costas impuesta por cuanto son objetivas y las entidades fueron vencidas en el presente proceso, pues se opusieron a las pretensiones de la demanda al formular excepciones. Al respecto, el

numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN

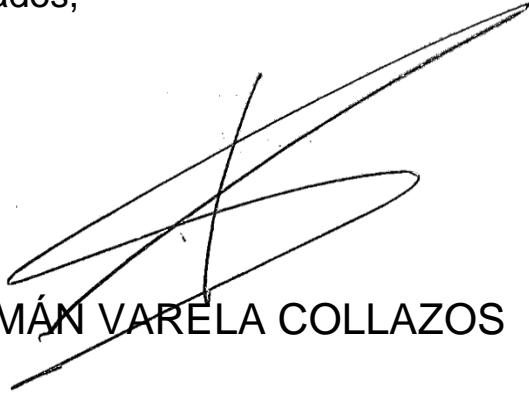
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 238 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

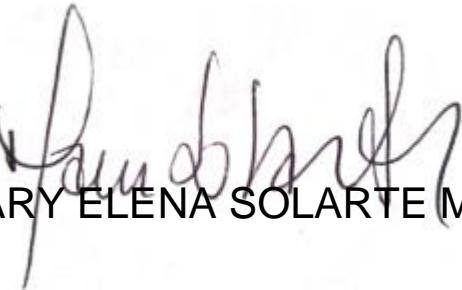
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES a favor de la demandante. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web de la Rama Judicial – [Publicaciones procesales](#) – Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Edictos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8fe9aacfca32aac3c1168b17fa0669ad89d6de9a6082bc439ba49802c9d409d

Documento generado en 31/10/2024 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>